



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

**Sincelejo**, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2013 00020 00**

**Ejecutante:** MARIO IGNACIO ESTRADA

**Ejecutado:** MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE

**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

Se instaura demanda ejecutiva por parte del doctor Gustavo Tapia Chamorro, según lo manifestado, en nombre y representación del señor Mario Ignacio Estrada, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio Chálán - Sucre, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS pesos m.l.c. (\$37.850.766), por concepto de capital, es decir, prestaciones sociales como cesantías intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, más la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$87.482.833) por concepto de intereses, más las agencias en derecho por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$850.051), para un total de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISICETOS CINCUENTA PEOSOS (\$126.183.650), lo anterior con fundamento en la sentencia de fecha primero (1) de noviembre de 2013<sup>1</sup> proferida por este despacho.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la sentencia emitida por este despacho el primero (1<sup>o</sup>) noviembre de 2013, en la que se condenó al Municipio de Chalán (Sucre), a pagar al demandante lo siguiente:

“(…)

*SEGUNDO: Condénese a la Alcaldía del Municipio de Chalan (Sucre) reconocer y pagarle al señor Mario Ignacio Estrada identificado con la C.C. No. 12.984.801 de Pasto (Nariño), con todas las implicaciones previstas en la actual jurisprudencia del Consejo de Estado en la parte motiva reseñada, el equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos de la Alcaldía del Municipio de Chálán (Sucre), que se causaron en los periodos comprendidos dentro de los siguientes extremos temporales:*

---

<sup>1</sup> Obrante a folios del 5 al 14

- Del 15 de marzo de 1998 al 11 de junio de 2003.
- Del 1 de marzo de 2006 al 31 de marzo de 2006.
- Del 1 de mayo de 2006 al 31 de julio de 2006.
- Del 1 de julio de 2006 al 31 de julio de 2006.
- Del 1 de agosto de 2006 al 31 de agosto de 2006.
- Del 1 de septiembre de 2006 al 30 de septiembre de 2006.
- Del 1 de noviembre de 2006 al 30 de noviembre de 2006.
- Del primero de diciembre de 2006 al 30 de diciembre de 2006.
- Del 2 de enero de 2007 al 30 de diciembre de 2007.

CUARTO: Los valores de las prestaciones deberán pagarse, reajustándose de conformidad con el art. 187 del C.P.A.C.A.

(...)"

A continuación, procede el Despacho a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

*"ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*"(...)*

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

*"Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)*

7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  
*(...)"*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De acuerdo al precepto normativo que antecede, el Despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

**“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en un “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>2</sup>

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Sentencia de fecha primero (1) noviembre del 2013<sup>3</sup>, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 7001 33 33 001 2013 00020, promovida por Mario Ignacio Estrada contra el Municipio Chalan Sucre.
- Solicitud de pago a la Alcaldía de Chalan, Sucre, de fecha 6 de mayo del 2014<sup>4</sup>.
- Liquidación de las prestaciones sociales.<sup>5</sup>

<sup>2</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>3</sup> Folios 6 a 13.

<sup>4</sup> Folio 19.

<sup>5</sup> Folio 26 a 31

- Liquidación de Auxilio de Transporte<sup>6</sup>
- Liquidación de Bonificación Especial por recreación<sup>7</sup>
- Liquidación de aportes a salud y pensión<sup>8</sup>
- Liquidación de indexación e intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales de los años 1998 al 2007<sup>9</sup>
- Poder para actuar.<sup>10</sup>

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 del intento conciliatorio extrajudicial de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, es del caso señalar que en aplicación de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2013, que declaró exequible el referido artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “...bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.”, no procede en el presente caso exigir el cumplimiento de tal requisito, como quiera que precisamente lo que reclama la ejecutante es el pago de la condena contenida en sentencia judicial, pero sobretodo en Acta de Conciliación, donde se plasmó acuerdo celebrado entre las partes, con respecto a sus acreencias laborales.

Advierte el Despacho que en el presente caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el día primero (1) de noviembre de 2013, y ejecutoriada el 22 de noviembre de 2013, la cual fue aportada en primera copia de acuerdo a la normatividad antes mencionada, y con la respectiva constancia de ejecutoria.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA*”, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

*"La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace*

---

<sup>6</sup> Folio 26 del exp.

<sup>7</sup> Folio 27

<sup>8</sup> Folio 28

<sup>9</sup> Folios 29, 30, 31 del exp.

<sup>10</sup> Folio 32.

*necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(...)<sup>11</sup> (Negrillas del Despacho)*

Como lo ha señalado en Consejo de Estado<sup>12</sup>, en casos como el propuesto con la presente demanda, cuyo título de recaudo es una sentencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.”

“En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”

El despacho al entrar al análisis de los requisitos del título de recaudo ejecutivo, en cuanto a que la obligación sea clara y expresa, encuentra que éstas no se cumplen puesto que en la liquidación que se acompaña con la demanda o solicitud de ejecución, en lo referente a liquidación de prestaciones sociales se incluyen otras no contempladas en la sentencia. Igualmente en la liquidación de indexación e intereses moratorios éstos se calculan desde el año 1998 hasta el año 2007, siendo que en la sentencia se expresó claramente su carácter constitutivo, no siendo la obligación clara en tal sentido.

Por lo anterior para el Despacho la obligación no está debidamente determinada, especificada y patente, siendo que en las condiciones como se presenta el título ejecutivo no existe mérito para dictar mandamiento de pago.

---

<sup>11</sup> Pág. 280.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 2ª Subsecc. B, Auto de ponente del 2 de abril de 2014, Exp. 11001032500020140030200, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

**RESUELVE**

**1º.- Abstenerse de librar mandamiento de pago** contra el municipio de Chálán (Sucre) y a favor del ejecutante señor Mario Ignacio Estrada, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**2º. EJECUTORIADA** la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**